

Constancia Secretarial: Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día veintitrés (23) de noviembre del año 2021. Contiene 5 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, 7 de diciembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Erlin Rodríguez Dias, Jorge Iván Tamayo Gaviria, Luz Edilma Cardona Agudelo y Estephania Tamayo Cardona
Demandado	Coomeva EPS S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., y Clínica Clofan S.A.
Radicado	05001 31 03 006 2021 00528 00
Interlocutorio 1846	Rechaza demanda por falta de competencia en razón al fuero subjetivo de competencia

Con la información y anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho realiza el estudio de admisibilidad de la acción, y considera lo siguiente.

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de competencia; y frente a ellos la Honorable Corte Suprema indica: “...*La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales...*” <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

Esta agencia judicial, en el caso en concreto, para determinar la competencia, se remite a lo enmarcado en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P, que

consagra: “...1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. “También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ...”.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la competencia de los juzgados civiles para conocer de determinados asuntos tiene excepciones, y una de ellas consiste en que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Por lo tanto, previo a decidir sobre ello, se remite el despacho a lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que indica: “...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

En revisión del libelo genitor, se encuentra que uno de los codemandados es la entidad Coomeva EPS, contra la cual se instaura una demanda con pretensión declarativa de responsabilidad médica, por parte de los señores Erlin Rodríguez Días, Jorge Iván Tamayo Gaviria, Luz Edilma Cardona Agudelo y Estephania Tamayo Cardona, y que se fundamenta, fáctica y jurídicamente, en que presuntamente Coomeva EPS, no habría prestado un servicio oportuno a la salud al niño Isaac Rodríguez Tamayo, circunstancia que aparentemente habría provocado afectaciones en la salud visual de este último.

Y para fundamentar dicha demanda contra esa entidad, se aporta, entre otros documentos, copia de la Circular 010 de 2013 emitida por la Superintendencia de Salud, copia de concepto emitido por la Superintendencia de Salud sobre dicha circular 010 de 2013, y copias de pólizas de responsabilidad civil entregadas por Coomeva EPS. S.A.; y de lo indicado en los anteriores documentos, resulta imperioso destacar la situación jurídica que atraviesa actualmente la entidad Coomeva EPS S.A., que se encuentra en **toma de posesión** desde el pasado veintisiete (27) de mayo de 2021, en virtud de la determinación adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución No. 006045 de 2021; trámite dentro del cual fue designado el doctor Felipe Negret Mosquera, quien, en razón a su cargo, tiene la guarda y la administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, con el fin de adoptar las medidas que permitan ponerla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, y la efectiva prestación del servicio de salud, lo que supone el manejo de los recursos públicos destinados para esos propósitos y que ingresan al patrimonio de la entidad que se pretende demandar.

Se observa en las pretensiones de la demanda, que se solicita la eventual condena a la entidad Coomeva al pago de una indemnización de perjuicios por una presunta falla médica, por posible indebida prestación del servicio de salud; circunstancia esta que, de salir avante, habría de dar lugar a un

eventual pago de dicha indemnización de perjuicios por la entidad codemandada, que habrían de cubrirse con recursos de carácter público provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud que son manejados por dicha entidad que está bajo la calidad jurídica de **toma de posesión**, y que se presume maneja recursos que tienen destinación específica para garantizar la prestación de los servicios de salud.

Por lo tanto, concluye esta agencia judicial, que no tiene jurisdicción ni competencia para resolver sobre el objeto del litigio en mención, porque ante la eventual declaratoria de responsabilidad sobre la EPS Coomeva S.A., y la posible condena al pago de una indemnización, ante su actual condición de entidad del sector de la salud, bajo **toma de posesión**, se podrían ver afectados recursos públicos del sistema de seguridad social en salud; y conforme a lo consagrado en los artículos 20 numeral 1° del C.G. del P., y 140 del C.P.A.C.A, que regulan las competencias de los funcionarios judiciales para el trámite de los procesos en las jurisdicciones civil y administrativa, según sus específicas pretensiones, naturaleza, cuantía, o ubicación territorial, y/o sobre actos jurídicos, convenios o contratos derivados suscritos por las partes, con ocasión a sus funciones; se estima que la jurisdicción y competencia para definir sobre ese tipo de discusiones frente a dicha entidad Coomeva EPS, bajo toma de posesión, está en la justicia contencioso administrativa.

En conclusión, dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de intermediación, y el del juez natural, entre otros; se dará aplicación al fuero subjetivo, en razón de la actual calidad jurídica en la que se encuentra la entidad codemandada Coomeva EPS (en toma de posesión), que es un factor prevalente para la determinación de la jurisdicción y/o de la competencia para el conocimiento y adelantamiento de este tipo de procesos, donde se vincula de manera directa ,como parte demandada, a una entidad en esa situación jurídica, y que se basa en una presunta acción de responsabilidad civil por la presunta falta o falla en la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud; y donde además la parte demandante pretende la declaración “...administrativa...” de responsabilidad de las entidades codemandadas, por lo que se itera, se estima que los funcionarios competentes para adelantar este litigio, son los Juzgados Administrativos.

Entonces, como los competentes para conocer de la presente acción, son los señores Jueces Administrativos de Medellín - Antioquia (Reparto); se declarará la **falta de jurisdicción y competencia** para conocer del presente asunto en esta dependencia, y se ordenará su **remisión** a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Con base en lo anterior, este juzgado,

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por los señores Erlin Rodríguez Díaz, Jorge Iván Tamayo Gaviria, Luz

Edilma Cardona Agudelo, y Estephania Tamayo Cardona, en contra de las entidades COOMEVA EPS (bajo toma de posesión), COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A -CONFIANZA S.A.-, y la CLÍNICA CLOFAN S.A., por falta de jurisdicción y competencia para adelantar su trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena la remisión del expediente nativo a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Tercero: El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09/12/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 194



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO